

**INFORME**  
**LEY N° 20.018,**  
**QUE MODIFICA EL MARCO NORMATIVO DEL**  
**SECTOR ELÉCTRICO**

**Hedy Matthei F.**  
**Asesora Legal Senador Novoa**

**2005**

# ÍNDICE

## Informe

### Ley N° 20.018, que modifica el marco normativo del sector eléctrico

I.- Introducción .....	3
II.- Contenido de la ley.- .....	6
A.- Sistema de licitación a que se deben sujetar las concesionarias de servicios públicos de distribución.- ..	7
1- Objeto del nuevo sistema de licitación.- .....	7
2.- Características generales de las licitaciones.- .....	7
3.- Plazo máximo de los contratos de licitación.- .....	9
4.- Licitaciones individuales o colectivas.- .....	9
5.- Valor máximo de las ofertas.- .....	9
6.- Adjudicación de la licitación en función del precio de la energía.- .....	10
7.- Fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia.- .....	11
8.- Traspaso del precio promedio de compra a las tarifas y sistema de compensación entre las empresas distribuidoras.- .....	11
9.- Reajuste de los precios de nudo de largo plazo:...	13
B.- Regulación del caso de las distribuidoras que no pudieron suscribir contratos de abastecimiento.- .....	14
C.- Sistema de incentivos para el ahorro de energía.- ..	17
D.- Regulación especial de los casos de fuerza mayor o caso fortuito relacionados con el gas natural.- .....	19
E.- Modificaciones al cálculo de los precios de nudo.- ..	21
F.- Costos de seguridad en los precios de nudo.- .....	24
G.- Modificaciones a la composición del Directorio del CDEC.- .....	25
H.- Facultades que se otorgan al Presidente de la República para efectuar adecuaciones a los precios de nudo: .....	26
III.- Conclusión.- .....	27
ANEXO .....	28

### Ley N° 20.018, Que Modifica el Marco Normativo del

# Sector Eléctrico

## I.- Introducción

El 19 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.018, que modifica el marco normativo del sector eléctrico. La razón principal que tuvo el Ejecutivo para presentar el proyecto que dio origen a esta ley fue resolver el tema de la paralización de las inversiones en generación que se produjo como consecuencia de la crisis de suministro de gas argentino ocurrida a partir de marzo de 2004. Según Bernstein<sup>1</sup>, esta paralización se produjo porque los precios de nudo, aplicables a las ventas de energía eléctrica de las empresas generadoras a las empresas distribuidoras, dejaron de ser atractivos para invertir en un escenario de indisponibilidad del gas argentino. Este escenario requiere de precios mucho más elevados y también más estables para costear el desarrollo de las centrales a carbón, gas natural licuado e hidroeléctricas de mayor costo que será necesario construir en el futuro.

En resumen, la ley tiene por objeto principal, crear condiciones de estabilidad suficientes para los inversionistas en generación, sustituyendo el sistema de venta a precios de nudo por uno que refleje precios estables determinados mediante procedimientos competitivos de mercado, parecido al aplicado a los grandes clientes industriales y mineros a precio libre. Ello se hace,

---

1 Bernstein Letelier, Juan Sebastián, Socio-Director Synex Ingenieros Consultores y Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía 1984-1990, a quién deseo expresar mi gratitud por haber revisado y agregado algunos párrafos de gran interés al presente informe.

fundamentalmente, creando un sistema de licitaciones con contratos de plazos extendidos, durante el cual el precio de adjudicación no se modifica, sin perjuicio de las correspondientes indexaciones. Este precio, al que se le da el nombre de "precio de nudo de largo plazo" aseguraría al generador ingresos consistentes con sus costos de producción, independiente de las variaciones que experimente el precio de nudo "tradicional" durante el plazo que dure cada contrato.

Además, la ley regula, en artículo transitorio, la situación en la que se encuentran algunas empresas distribuidoras<sup>2</sup> que no han podido celebrar contratos de suministro eléctrico con generadoras, por varias razones que se señalarán más adelante.

Por otra parte, y con el objeto de establecer mecanismos que permitan enfrentar adecuadamente contingencias eléctricas, la ley crea un sistema de incentivos de ahorro al consumo eléctrico.

Por último, cabe destacar que la ley trata, además, la fuerza mayor y el caso fortuito específicamente respecto de las fallas de empresas generadoras abastecidas de gas natural proveniente de país extranjero.

---

<sup>2</sup> La distribución consiste en el transporte de potencia desde puntos específicos en las líneas de alta o media tensión para su entrega a consumidores pequeños y medianos y a industrias, reduciendo su tensión mediante transformadores a niveles apropiados para el uso industrial y doméstico, que en Chile es de 220 V o 380V. Esta actividad se encuentra organizada en empresas concesionarias de servicio público.

Esta ley tuvo, en general, el apoyo de todos los sectores. Así, por ejemplo, Agurto<sup>3</sup>, señaló a la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados que la ley permitiría destrabar la situación crítica en que se encuentra el sistema eléctrico chileno y, particularmente, en el Sistema Interconectado Central (SIC). Estimó que, de no adoptarse las medidas que se proponen en esta ley, no habría inversión para el período posterior al año 2008. Se supone que a partir de 2009, la existencia de contratos licitados entre distribuidoras y generadores permitirá el desarrollo de las tecnologías que sustituirán la generación con gas argentino.

Cabe destacar, sin embargo, que no todas las normas originalmente propuestas por el Ejecutivo fueron aprobadas por los legisladores. Por ejemplo, se rechazó una disposición que impedía concentrar más allá del 85% de las importaciones de gas natural de un mismo país a contar del primero de enero del 2010. Mediante esta norma se pretendía lograr mayor seguridad en el abastecimiento energético. Sin embargo, según señaló Renato Agurto, iba en contra del objetivo principal de la ley, cual es el fomento de las inversiones en un ambiente de libertad para seleccionar las tecnologías para invertir, sin agregar restricciones artificiales que iban más allá de este objetivo. La norma, después de un largo debate, fue rechazada en la Sala del Senado.

También se rechazó un artículo que fortalecía las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la autoridad con el objeto de prevenir contingencias eléctricas. Este artículo obligaba a los Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) a informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y a la Comisión Nacional

---

<sup>3</sup> Agurto Colima, Renato, Socio-Director Synex Ingenieros Consultores.

de Energía (CNE), las situaciones de hecho que pudieran poner en riesgo la seguridad del abastecimiento eléctrico en el corto y mediano plazo, además de las medidas implementadas para evitarlo. El proyecto facultaba, en este caso, a la SEC para adoptar y ordenar las medidas que estimara necesarias para evitar o contrarrestar dicho riesgo, las que eran obligatorias para los CDEC y para sus integrantes, así como para las centrales y demás instalaciones interconectadas al respectivo sistema. Tanto el incumplimiento de la obligación de informar como el no cumplimiento de las medidas adoptadas por la SEC eran sancionables.

Los expertos señalaron que ello era impropio. Por ejemplo, el Vicepresidente de la Asociación de Empresas de Servicio Público, Cristián Arnolds, señaló que se confundía el rol del fiscalizador, que es la SEC, con el rol que le corresponde a los CDEC, que es velar por la seguridad de la operación del sistema. Además, consideró que esta norma incentivaría a las empresas a desligarse de los CDEC para no tener que pagar el costo de las multas<sup>4</sup>.

El artículo fue, finalmente, eliminado por el propio Ejecutivo del proyecto señalando que la facultad de requerir información a los CDEC ya estaba contemplada en la ley orgánica de la SEC, por lo que sería redundante.

## **II.- Contenido de la ley.-**

Los principales temas introducidos a la ley General de Servicios Eléctricos mediante la ley No. 20.018, son los siguientes:

---

4 Ver Primer Informe de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

## **A.- Sistema de licitación a que se deben sujetar las concesionarias de servicios públicos de distribución.-**

La ley obliga a las empresas distribuidoras a licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes regulados<sup>5</sup> ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación de suministro con una antelación de tres años.

### **1- Objeto del nuevo sistema de licitación.-**

Se entiende que estos contratos a largo plazo, cuyos precios reciben, según señalado más arriba, el nombre de "precios de nudo de largo plazo", incentivan las inversiones por parte de los generadores, ya que los precios no son regulados sino que resultan de un proceso de licitación competitiva y, al ser estables durante períodos contractuales largos, les aseguran estabilidad de los ingresos.

### **2.- Características generales de las licitaciones.-**

---

<sup>5</sup> Los clientes regulados son aquellos usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 2.000 kilowatts (kW). Los clientes libres son aquellos cuya potencia conectada es superior a esta cifra. Estos últimos no están sometidos a regulación ya que la ley supone que tienen la opción de autoproverseer de energía o de ser abastecidos por distintas empresas generadoras. La ley N° 19.940, de 2004, agregó la facultad de los clientes regulados cuya potencia conectada sea superior a 500 kW para optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción debe ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, doce meses.

La ley expresa que las licitaciones deben ser públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes y la oferta debe ser de dominio público a través de un medio electrónico. Además, las exigencias de seguridad y calidad de servicio deben ser homogéneas para cada licitación y no discriminatorias para los oferentes. Se prohíbe ofrecer calidades especiales de servicio e incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

Además, la ley señala específicamente que las licitaciones no pueden incluir consumos de clientes libres, es decir, no sometidos a regulación de precios.

De acuerdo a la ley, corresponde al Ejecutivo, a través de un Reglamento, establecer la fecha en la cual se debe efectuar la licitación y el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato.

El plazo de los contratos debe coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer clientes regulados, debe suscribirse por escritura pública, dejando copia autorizada en la SEC. La concesionaria debe informar el resultado de la licitación a la CNE hasta tres días después de efectuado el registro.

### **3.- Plazo máximo de los contratos de licitación.-**

Las empresas distribuidoras pueden licitar sus contratos con un plazo máximo de 15 años.

El Ministro de Economía señaló en la sala del Senado que este plazo se irá adecuando de acuerdo a la indexación de ciertos factores como el precio del combustible que el generador utiliza, etc.

### **4.- Licitaciones individuales o colectivas.-**

Se faculta a las concesionarias para hacer licitaciones individuales o en conjunto con otras por la suma de los suministros individuales a contratar, pero sólo respecto de los clientes regulados. La ley señala específicamente que las licitaciones no pueden incluir consumos de clientes libres, es decir, no sometidos a regulación de precios.

### **5.- Valor máximo de las ofertas.-**

Se establece un precio tope para las ofertas en el proceso de licitación. El valor máximo de las ofertas, en cada licitación, no debe ser superior al precio de nudo que esté vigente, incrementado en 20%.

La posibilidad de aumentar en un 20% el precio de nudo se introdujo en la Cámara de Diputados con el objeto de flexibilizar el precio, en caso de que éste no fuera lo suficientemente atractivo para los inversionistas y no existieran postores.

Si la licitación es declarada desierta, la concesionaria debe convocar a una nueva licitación, la que debe efectuarse dentro de los 30 días siguientes a dicha declaración. En este caso, la CNE puede acordar, fundadamente, que el límite superior de la banda sea incrementado, en forma adicional, hasta en un 15%.

En caso de que esta nueva licitación también sea declarada desierta, la concesionaria puede convocar a nuevas licitaciones, con el mismo valor máximo anterior, hasta que esté vigente el siguiente decreto de precios de nudo, momento a partir del cual el valor máximo del precio de la energía corresponderá, nuevamente, al del límite superior de la banda, aumentada en un 20%.

El consultor Renato Agurto estuvo de acuerdo en el esquema de licitación con los topes señalados, aunque señaló inicialmente que habría sido preferible establecer un esquema de licitaciones sucesivas en que el tope se elevara si es que no se presentaban ofertas<sup>6</sup>.

#### **6.- Adjudicación de la licitación en función del precio de la energía.-**

La licitación se resuelve en base al precio de la energía, el que se debe presentar en la oferta para cada punto de compra. El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, debe corresponder al precio fijado

---

6 Ver el correspondiente Primer Informe de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados.

en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación.

La licitación se adjudica al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso que haya más de un punto de abastecimiento, se calcula el precio de la energía según lo indique el correspondiente Reglamento.

#### **7.- Fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia.-**

Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia deben definirse por la CNE en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, en conformidad a las condiciones señaladas en ellas.

Estas fórmulas deben expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Además, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deben reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, la que se obtiene a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente reajustada para mantener el poder de compra en sus respectivos países. Las bases deben ser previamente aprobadas por la CNE.

#### **8.- Traspaso del precio promedio de compra a las tarifas y sistema de compensación entre las empresas distribuidoras.-**

La ley obliga a las empresas distribuidoras a traspasar a sus clientes finales regulados, los precios a nivel de generación-transporte que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros, conforme a sus respectivos contratos. Con el objeto de calcular el promedio general, las distribuidoras deben ponderar los precios por el volumen de suministro correspondiente.

Además, la ley crea un mecanismo para evitar que los precios aplicables a los clientes regulados de las distintas distribuidoras de un sistema eléctrico, se distancien significativamente.

Así, en caso que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico, el precio promedio de tal concesionaria debe ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que debe ser absorbido en los precios promedio de los concesionarios del sistema, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados.

Lo que establece la ley, fundamentalmente, es que si el precio promedio de compra de una empresa distribuidora excede en un 5% del promedio general, el exceso se debe repartir entre todos los consumos regulados.

Todo esto es sin perjuicio de las diferencias originadas en los costos que implica situar la energía en los distintos puntos del sistema. Por ello, la ley señala que en la comparación señalada, los precios promedio deben referirse a una misma subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen este mecanismo, deben calcularse por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo.

En todo caso, dicha reliquidación no puede afectar la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida.

Corresponde al Ministerio de Economía, previo informe de la CNE, fijar mediante decreto los precios promedio que los distribuidores deben traspasar a sus clientes regulados.

El decreto debe dictarse cuando se fijan los precios de nudo; cuando entra en vigencia algún contrato de suministro licitado conforme al nuevo mecanismo de licitación; y cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente.

#### **9.- Reajuste de los precios de nudo de largo plazo:**

La ley obliga a reajustar los precios de nudo de largo plazo de acuerdo con sus respectivas fórmulas de indexación, cada vez que se fijan los precios de nudo, es decir, cada 6 meses. Estos nuevos precios deben utilizarse para determinar los precios promedio antes señalados.

Si dentro del período de 6 meses, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior al 10%, se debe reajustar este precio. Para ello, la CNE debe calcular los

nuevos precios promedio de cada distribuidora según la fórmula señalada más arriba.

**B.- Regulación del caso de las distribuidoras que no pudieron suscribir contratos de abastecimiento.-**

Las disposiciones sobre licitación de contratos de distribuidoras con generadores resuelve la situación de abastecimiento de las primeras desde el año 2009 en adelante. En el intertanto, algunas distribuidoras no han encontrado suministrador a los actuales precios de nudo y se debía resolver la situación de estos consumos no sujetos a contratos. La ley establece, en artículo transitorio, que en el período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la ley y el 31 de diciembre de 2008, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente. Según Bernstein, para subsanar el hecho que los generadores se ven forzados a vender a este precio de nudo, sin mediar contrato explícito, en circunstancia que el valor de oportunidad de la energía es el costo marginal horario, la ley establece que se les debe abonar o cargar las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el correspondiente costo marginal y el precio de nudo vigente. Estas diferencias se determinan en el decreto que fije los precios de nudo y deben ser absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía.

El cargo, sin embargo, no puede ser superior ni inferior al 20% del precio de nudo por lo que el saldo, si lo hay, se debe cargar o abonar, debidamente actualizado, en el siguiente cálculo de estas diferencias.

Hasta la dictación de esta ley, la situación había sido abordada a través de una Resolución Ministerial, que obligó a las generadoras a dar servicio eléctrico a todas las distribuidoras, aún sin contrato, pagándoseles el precio de nudo. Esta solución generó, sin embargo, una serie de problemas. Por una parte, las generadoras se vieron obligadas, por decreto, a suministrar energía, fuera o no conveniente para ellas desde el punto de vista del precio. Por otra parte, dejó a los consumidores finales en una situación legal precaria, particularmente respecto de las compensaciones por corte o racionamiento eléctrico, las que están estrictamente vinculadas a los contratos de suministro.

Lo que se observa, sin embargo, al estudiar la historia de esta ley, es que el Ejecutivo no explicó desde cuándo ni por qué se dio esta situación.

Para ello es necesario recordar las interrupciones de energía eléctrica que se produjeron en noviembre del año 1998 y la reacción que tuvo la autoridad frente a ellas. En efecto, en vez de reconocer, como lo hizo la Comisión Investigadora que se formó en la Cámara de Diputados para revisar los hechos, que el racionamiento eléctrico se debió, fundamentalmente, a que la sequía de los años 1998-1999 fue más grave que la de 1968 y, por tanto, la más grave de la historia, además de otros factores<sup>7</sup>, y que la autoridad de

---

<sup>7</sup> El Informe de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre los hechos que motivaron el racionamiento de energía eléctrica a contar del 11 de noviembre de 1998, que se encuentra en la Biblioteca del Congreso, señala, entre los demás factores, el no cumplimiento de la puesta en marcha de las plantas de ciclo combinado y su posterior falla, la falta de autonomía e independencia del CDEC, la ausencia de una conducción centralizada y apropiada de la situación

la época no actuó a tiempo ni eficientemente para aminorar los efectos de ésta, el entonces Presidente Frei sugirió en un discurso por cadena nacional, en abril de 1999, que los racionamientos se produjeron debido al "egoísmo" de las empresas generadoras, que no invirtieron lo suficiente. A continuación, hizo aprobar con "suma urgencia" la ley N° 19.613, estableciendo una compensación a todo evento y aumentando el monto de las multas aplicables a las empresas eléctricas. Con ello, señaló, se daba un "escarmiento" a las empresas por haber incurrido en racionamientos.

Como este mayor riesgo no se incluyó posteriormente en la tarifa, las empresas generadoras de energía eléctrica paralizaron de inmediato las inversiones y se negaron a firmar nuevos contratos de suministro con empresas distribuidoras. El riesgo impuesto por dicha ley era demasiado alto y no se compensaba en la tarifa. Estas son las verdaderas razones por las cuales las empresas generadoras no han invertido ni han suscrito contratos de suministro eléctrico con las empresas distribuidoras. El problema sólo se profundizó con las actuales interrupciones en el suministro de gas natural.

Por ello, como ya se señaló, la nueva ley propone un mecanismo de licitaciones públicas para aquellas distribuidoras que no logren suscribir contratos de abastecimiento entre la fecha de la entrada en vigencia de la esta ley y el 31 de diciembre de 2008. Este sistema establece, para las generadoras, precios que representan valores económicamente eficientes, ya que cubren sus costos marginales. Con ello se asegura que las distribuidoras que

---

y la venta de derechos de aguas por parte del Ministerio de Obras Públicas a Endesa, a pesar que ya se conocía la condición de sequía en que se encontraba el país, entre otros.

se encuentran en esta situación logren suscribir contratos de abastecimiento y se incentiva a las generadoras a efectuar nuevas inversiones.

Se supone que a partir del año 2009, la situación se resolverá automáticamente, pues se contará ya sea con gas natural licuado (GNL), con proyectos de carbón o bien con nuevas centrales hidroeléctricas e, incluso, con otras energías alternativas, que aumentarán la oferta, todo lo cual estabilizaría el mercado, permitiría abastecer los crecimientos de la demanda y haría desaparecer la situación de las distribuidoras sin contrato.

Por último, cabe destacar que la ley agrega, en artículo permanente, que todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir compensaciones en caso de que se den los supuestos del artículo 99 bis, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por las empresas generadoras. Con ello, se quiso asegurar que los clientes abastecidos por empresas distribuidoras que no cuentan con contrato, tengan derecho a ser compensados en caso de falla del sistema eléctrico. Al leer la historia de la ley, no queda claro cuál fue la razón para regular la situación de las empresas distribuidoras que no cuentan con contrato de suministro en un artículo transitorio y la facultad de los clientes regulados, abastecidos por dichas distribuidoras, para recibir compensaciones, en artículo permanente.

### **C.- Sistema de incentivos para el ahorro de energía.-**

La ley establece mecanismos para incentivar un uso eficiente de la energía durante situaciones de contingencia eléctrica. Para ello, se faculta a los generadores para proponer, directamente a los consumidores, incentivos económicos o compensaciones en caso de ahorro en el consumo.

La ley distingue, para estos efectos, entre clientes regulados y clientes libres.

Los clientes libres pueden pactar directamente con las generadoras las condiciones e incentivos que aplicarán a las reducciones de consumo que convengan.

En cuanto a los clientes regulados, se distingue entre aquellos que tienen potencia conectada igual o superior a 500 kilowatts y aquellos que tienen una potencia conectada inferior a esta cantidad.

En el primer caso, la ley los faculta para convenir con el generador las reducciones o aumentos temporales de sus consumos, los que se deben imputar a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

En el caso de los clientes regulados con potencia conectada inferior a 500 kilowatts, es la ley la que establece las condiciones mínimas que deben cumplir las generadoras al pactar con ellos reducciones temporales de consumo, ya que se consideró que a éstos no les sería fácil conseguir condiciones justas por no contar con una posición de negociación suficiente.

En ambos casos, las ofertas que realicen los generadores deben formularse en términos no discriminatorios y transparentes; precisar el período por el que se ofrecen; la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos que se otorgan por las reducciones o aumentos de consumo; y contener las demás especificaciones que exija la CNE. Además, la ley prohíbe incluir condiciones o cláusulas que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Si las ofertas se formulan a través de empresas distribuidoras, estas últimas no pueden agregar ningún elemento o condición adicional a las establecidas por el generador.

Se entiende que los usuarios destinatarios aceptan tácitamente la oferta cuando reducen o aumentan el consumo. En este caso, los generadores quedan obligados a cumplir los incentivos y demás condiciones ofrecidas por el periodo señalado.

Los costos relacionados con la implementación del sistema de incentivos a reducciones o aumentos de consumo son de cargo del generador.

Corresponde a la CNE debe regular los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución.

#### **D.- Regulación especial de los casos de fuerza mayor o caso fortuito relacionados con el gas natural.-**

La ley modifica el artículo 3 de la ley orgánica de la SEC y el artículo 99 bis de la ley eléctrica con el objeto de

establecer que no se van a considerar fuerza mayor o caso fortuito, las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural provenientes de gaseoductos internacionales.

Esto implica que, ahora, las generadoras no pueden argumentar fuerza mayor o caso fortuito para justificar la falta de generación eléctrica por falta de gas y que, en caso de producirse esta falla, los clientes regulados podrán exigir el pago de las correspondientes compensaciones.

Cabe destacar que, inicialmente, el Ejecutivo sólo había propuesto esta modificación en la ley orgánica de la SEC y no dentro del artículo 99 bis, que circunscribe la no admisibilidad de fuerza mayor o caso fortuito a los efectos que puedan causar las sequías o las fallas de unidades generadoras eléctricas que den lugar a la dictación de un decreto de racionamiento.

Renato Agurto señaló, ante la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, que, al hacerse la modificación sólo a la ley de la SEC, se ampliaba, para las centrales que se alimentan con gas, la no invocación de fuerza mayor o caso fortuito a cualquier falla de calidad o seguridad del servicio, sin las restricciones señaladas en el 99 bis, esto es, la necesidad que la sequía o falla de lugar a un déficit de generación eléctrica que determine la dictación de un decreto de racionamiento. Por ello, solicitó circunscribir la indisponibilidad del gas al mismo contexto del artículo 99 bis. De lo contrario, señaló, se discriminaría en contra de las centrales que se alimentan con gas respecto del resto de las centrales generadoras.

Por ello, finalmente, esta norma se agregó al inciso cuarto del artículo 99 bis en la Sala del Senado, por indicación del Senador Orpis. Lamentablemente, sin embargo, por un error cometido durante la tramitación de esta ley, no se eliminó la modificación a la ley de la SEC, de forma que, de ahora en adelante, ante cualquier falla no cubierta por el artículo 99 bis, se aplica la ley de la SEC.

#### **E.- Modificaciones al cálculo de los precios de nudo.-**

Con las modificaciones introducidas a la ley eléctrica, los precios de nudo "tradicionales" se aplican exclusivamente a los suministros a distribuidoras que se efectúan mediante contratos establecidos antes del 31 de diciembre de 2008. A partir de esa fecha, los suministros que se pacten se efectuarán a los precios que resulten de las licitaciones competitivas descritas más arriba. De esta forma, a partir de Diciembre de 2008, las distribuidoras con contratos de suministro establecidos antes de la vigencia de la ley No. 20.018 seguirán aplicando los precios de nudo a dichos contratos, hasta su expiración, y aplicarán los precios obtenidos en licitación a los nuevos contratos que rijan a partir del año 2009. Los precios traspasables a clientes regulados de las distribuidoras corresponderán al promedio ponderado de los precios de nudo que le sean aplicables y de los precios licitados para los nuevos contratos. Ahora bien, la ley No. 20.018 modificó algunos mecanismos de ajuste de los precios de nudo "tradicionales" en los términos que se describen más adelante. Bernstein señaló que este ajuste tuvo por objetivo permitir que los precios de nudo se acercaran a los costos de desarrollo actuales del sistema, es decir, sin gas argentino, ampliando la banda de precios que los mantenía a los antiguos precios de mercado establecidos sobre la base de gas abundante y barato.

Los párrafos siguientes explican los cambios señalados.

De acuerdo a la ley eléctrica, las empresas de generación y transporte que efectúan ventas a clientes regulados y los CDEC, deben comunicar a la CNE, antes del 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico que la CNE debe elaborar los primeros 15 días de marzo y de septiembre, respectivamente, para calcular los precios de nudo.

Además, dichas empresas deben comunicar a la CNE la potencia, la energía, el punto de suministro correspondiente y el precio medio, expresado en moneda real al final del período informado, cobrado por las ventas a sus clientes libres durante los últimos cuatro meses.

La nueva ley obliga a las empresas generadoras y transmisoras a indicar, además, el precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo a sus clientes libres, en este caso, distribuidoras, los últimos 4 meses. Con ello, se incorporan los precios licitados, de acuerdo al sistema señalado más arriba, en el cálculo de la banda para lograr un mejor ajuste de los precios de nudo. Los precios medios también deben expresarse en moneda real al final del período informado, según los mecanismos indicados en el Reglamento.

Otro cambio, muy importante, que introdujo esta ley está relacionado con la banda a la que los precios de nudo deben sujetarse. En efecto, antes, los precios de nudo fijados no podían diferir en más de 5% de los precios correspondientes a suministros a clientes libres realizados en el mercado

spot. Bernstein explicó que esto impedía que los precios de nudo post-crisis de gas se ajustaran a la nueva situación de desarrollo de centrales a carbón y LNG, mucho más caras que las centrales a gas natural argentino. La ley No. 20.018 permitió, bajo ciertas circunstancias, ampliar esta banda hasta en 30%, como se verá a continuación, permitiendo que los precios de nudo se "despeguen" de los contratos libres pre-crisis de gas.

Ahora, se exige que los precios de nudo fijados por la CNE sean tales, que su Precio Medio Teórico se encuentre dentro de la Banda de Precios de Mercado.

La misma ley define estos términos.

El Precio Medio de Mercado se conforma por los precios medios cobrados por las ventas efectuadas a precio libre y el precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo.

Por su parte, el Precio Medio Teórico se fija a partir de la energía y potencia de los suministros efectuados a precio libre.

La Banda de Precios de Mercado alcanza distintos límites, según la diferencia que exista entre ésta y el Precio Medio Básico, que, a su vez, es calculado en base a los precios básicos de energía y de potencia.

Para fijar los límites de la banda se distinguen las siguientes situaciones:

a.- Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es inferior a 30%, la Banda de Precios de Mercado es igual al 5%, respecto del precio Medio de Mercado.

b.- Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 30% e inferior a 80%, la Banda de Precios de Mercado es igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual entre ambos precios medios, menos el 2%.

c.- Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 80%, la Banda de Precios de Mercado es igual a 30%.

Por último, si el Precio Medio Teórico se encuentra dentro de la Banda de Precios de Mercado, los precios de nudo fijados por la CNE se aceptan.

En caso contrario, la Comisión debe multiplicar todos los precios de nudo, sólo en el componente de energía, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de dicha banda.

#### **F.- Costos de seguridad en los precios de nudo.-**

La nueva ley obliga a incorporar, dentro de los precios de nudo, un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos excepcionalmente al CDEC por la CNE, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

El Reglamento debe indicar las condiciones para que se dé el carácter excepcional; el mecanismo para establecer el porcentaje señalado en el inciso anterior, el que debe corresponder a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total; las reliquidaciones necesarias para asegurar la recaudación por parte de las empresas generadoras que incurrieron en costos adicionales por planes de seguridad; y la forma como asegurar que no existan dobles pagos por parte de los usuarios.

#### **G.- Modificaciones a la composición del Directorio del CDEC.-**

La ley modifica la composición del Directorio de los CDEC, especificando que debe estar compuesto por las empresas generadoras y transmisoras troncales y de subtransmisión y por un representante de los clientes libres del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Los directores de cada dirección se nombran por los dos tercios del Directorio y duran en su cargo 4 años, pudiendo tanto ser removidos antes del término de su período o ser reelegidos por un período más por el mismo quórum.

Además, se especifica que el Directorio de los CDEC debe estar compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones de un sistema eléctrico.

El financiamiento de cada CDEC es de cargo de sus integrantes y su presupuesto anual debe informarse favorablemente por la CNE en forma previa a su ejecución.

En consecuencia, se señaló, se fortalece al CDEC al dotarlo de financiamiento, incorporar la participación de agentes

representantes de los clientes libres y distribuidoras como propietarias de medios de subtransmisión y al otorgarle estabilidad a los directores en sus cargos.

**H.- Facultades que se otorgan al Presidente de la República para efectuar adecuaciones a los precios de nudo:**

Finalmente, se otorga al Presidente de la República, en artículo transitorio, la facultad para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, introduzca a la ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de la dictación de esta ley, en materia de régimen de precios de nudo y su cálculo, precio básico de la energía, precio básico de la potencia, peajes de subtransmisión, peajes de transmisión troncal, contratación de suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución y traspaso de costos de suministro a clientes de empresas concesionarias de servicio público de distribución.

Esta facultad queda acotada, en la ley, a hacer las adecuaciones necesarias para permitir una comprensión armónica de ambas leyes, haciendo las modificaciones y adecuaciones que considerara necesarias al régimen de precios por los efectos que producirían en éste el nuevo mecanismo de licitación de suministros y el nuevo sistema de precios de nudo de largo plazo.

Por lo mismo, ello no lo faculta para incorporar modificaciones ni derogar disposiciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.

### III.- Conclusión.-

De acuerdo a los expertos, esta ley es positiva, ya que crea los mecanismos necesarios para fomentar las inversiones en el ambiente de incertidumbre creado por la crisis de gas argentino. Señalaron que, de no adoptarse estas medidas a tiempo, no habrían inversiones para atender el crecimiento de las distribuidoras a partir del año 2009. El fomento de las inversiones se logra en la ley a través de sustituir la regulación de precios de nudo por licitaciones de suministro competitivas, de largo plazo, a precios estables, lo cual constituye una solución ortodoxa a la paralización de inversiones de generación producida por la crisis de gas.

Por otra parte, promueve el ahorro de energía y fortalece los CDEC.

Será necesario, sin embargo, presentar un nuevo proyecto de ley que derogue la modificación que se introduce a la ley orgánica de la SEC, en relación a fallas sufridas por centrales a gas, debido a que ésta fue sustituida por la modificación introducida por indicación del Senador Orpis al artículo 99 bis. La norma incluida en la ley de la SEC sólo quedó en la ley N° 20.018 por un error que no se salvó a tiempo.

## **ANEXO**

Biblioteca del Congreso Nacional

---

-----  
Identificación de la Norma : LEY-20018  
Fecha de Publicación : 19.05.2005  
Fecha de Promulgación : 09.05.2005  
Organismo : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y  
RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

LEY NUM. 20.018

MODIFICA EL MARCO NORMATIVO DEL SECTOR ELECTRICO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°. Introdúcense las siguientes  
modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de  
1982, del Ministerio de Minería, Ley General de  
Servicios Eléctricos:

1.- Derógase el inciso segundo del artículo 79°.

2.- Intercálanse, a continuación del artículo 79°, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 79°-1.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que, sumado a la capacidad propia de generación, les permita satisfacer el total del consumo proyectado de sus consumidores regulados para, a lo menos, los próximos tres años.

Para dichos efectos, con la antelación que fije el reglamento, deberán licitar el suministro necesario para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, de modo que el conjunto de los contratos resultantes, más la eventual capacidad de generación propia, garanticen el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Las licitaciones de suministro serán públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes. Además, la información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias podrán coordinarse para efectuar una licitación conjunta por la suma de los suministros individuales a contratar.

Artículo 79°-2.- Las bases para licitaciones, individuales o conjuntas, serán elaboradas por las concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

Las bases de licitación especificarán, a lo menos, el o los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, la cantidad a licitar y el período de suministro que cubre la oferta.

En todo caso, las licitaciones que las concesionarias efectúen para abastecer sus consumos regulados no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios de sus zonas de concesión.

El reglamento establecerá el porcentaje máximo de los requerimientos de energía para clientes regulados a contratar en cada contrato. El plazo de los contratos deberá coordinarse de manera que el vencimiento de éstos no implique que el monto de energía a contratar en un año calendario exceda del porcentaje señalado anteriormente.

Artículo 79°-3.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro.

El reglamento determinará los requisitos y las

condiciones para ser oferente, así como las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba.

El período de suministro que cubra la oferta deberá ser aquél que especifiquen las bases de licitación, el que no podrá ser superior a quince años.

El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía, en el o en los puntos de compra que correspondan, de acuerdo con las bases.

El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 103° y siguientes. Las fórmulas de indexación de los precios de energía y potencia serán definidas por la Comisión en las bases de la licitación o, si éstas lo permiten, por los oferentes, conforme a las condiciones señaladas en ellas.

Las fórmulas de indexación del precio de energía deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica. Del mismo modo, las fórmulas de indexación del precio de la potencia deberán reflejar las variaciones de costos de inversión de la unidad generadora más económica para suministrar potencia durante las horas de demanda máxima, y se obtendrá a partir de los valores de las monedas más representativas del origen de dicha unidad generadora, debidamente reajustadas para mantener el poder de compra en sus respectivos países.

Artículo 79°-4.- La licitación se adjudicará al oferente que ofrezca el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento.

Todo contrato de suministro entre una distribuidora y su suministrador, para abastecer a clientes regulados, será suscrito por escritura pública, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, la distribuidora respectiva deberá informar sobre el resultado de la licitación a la Comisión, en la forma que ésta disponga, a más tardar tres días después de efectuado el registro mencionado.

Las demás condiciones de las licitaciones para abastecer consumos regulados, y de sus bases, serán establecidas en el reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones más gravosas que las establecidas en la presente ley.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

Artículo 79°-5.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas será el equivalente al límite superior de la banda definida en el artículo 101° ter, vigente al

momento de la licitación, incrementado en el 20%.

Si una licitación fuere declarada desierta al momento de la apertura de las ofertas de suministro, la concesionaria deberá convocar a una nueva licitación, la que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a dicha declaración. En este caso, el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar, fundadamente, que el límite superior de la banda, señalado en el inciso anterior, sea incrementado en forma adicional, hasta en el 15%.

En caso de que esta nueva licitación fuere declarada desierta, la concesionaria podrá convocar a nuevas licitaciones, con el valor máximo que señala el inciso anterior, hasta que esté vigente el siguiente decreto de precios de nudo, momento a partir del cual el valor máximo del precio de la energía corresponderá al definido en el inciso primero."

3.- Intercálase, a continuación del artículo 90°, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 90° bis.- Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precios, conforme a los números 1° y 2° del artículo 90°, y cuya potencia conectada del usuario final sea igual o superior a 500 kilowatts, podrán convenir con éstos, reducciones o aumentos temporales de sus consumos, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Asimismo, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones o aumentos temporales de consumo, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Las ofertas que realicen los generadores de conformidad con el inciso anterior, además de formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberán precisar el período por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma, mecanismo y periodicidad de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo, y contendrán las demás especificaciones que señale la Comisión.

Si dichas ofertas se formularen a través de empresas distribuidoras, éstas deberán transmitir las a sus consumidores, en la forma y dentro del plazo que determine la Comisión, sin que puedan incorporarles ningún elemento o condición adicional a las establecidas por el generador. Dichos mecanismos no podrán contener condiciones o cláusulas que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Una vez formulada la oferta, sea directamente o a través de las empresas distribuidoras, ella se entenderá aceptada tácitamente por parte de los usuarios destinatarios por la sola reducción o aumento del consumo, según el caso, y los generadores quedarán

obligados a cumplir los incentivos y demás condiciones ofrecidas por el período señalado en la respectiva oferta.

Los costos relacionados con la implementación del sistema de incentivos a reducciones o aumentos de consumo serán de cargo del generador.

La Comisión establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del mecanismo previsto en este artículo, regulando los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución."

4.- Intercálanse, a continuación del artículo 96°, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 96° bis.- Los precios de energía y potencia obtenidos en las licitaciones reguladas en el artículo 79°-1 y siguientes, llamados "precios de nudo de largo plazo", y sus fórmulas de indexación, se incluirán en el decreto contemplado en el artículo 103° que se dicte con posterioridad al término de la licitación respectiva.

Artículo 96° ter.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios los precios a nivel de generación-transporte que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente.

En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias del sistema eléctrico, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los concesionarios del sistema, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación del sistema eléctrico.

Las reliquidaciones entre empresas concesionarias a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso anterior serán calculadas por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo.

La reliquidación que pueda efectuarse entre concesionarios de servicio público de distribución no afectará la obligación del concesionario respectivo de pagar a su suministrador el precio íntegro de la energía y potencia recibida.

Sin perjuicio del derecho a ofertar en las licitaciones reguladas en los artículos 79°-1 y siguientes, en las condiciones que establezcan las respectivas bases, los propietarios de medios de generación a que se refiere el artículo 71°-7 tendrán

derecho a suministrar a los concesionarios de distribución, al precio promedio señalado en el inciso primero de este artículo, hasta el 5% del total de demanda destinada a clientes regulados.

Los procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo se contendrán en el reglamento.

Artículo 96° quáter.- Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión. Dichos decretos serán dictados en las siguientes oportunidades:

a) Con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 103°;

b) Con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 79°-1 y siguientes, y

c) Cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 98° bis y 104°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra b) entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se procederá a la reliquidación que sea necesaria, según el artículo 103°.

Los precios que resulten de la publicación señalada en la letra c) entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación.

5.- Intercálase, a continuación del artículo 98°, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 98° bis.- Los precios de nudo de largo plazo se reajustarán de acuerdo con sus respectivas fórmulas de indexación, con ocasión de cada fijación de precios a que se refiere el artículo 103°. Estos nuevos precios serán utilizados para determinar los precios promedio indicados en el artículo 96° ter.

Si, dentro del período que medie entre los meses señalados en el artículo 103°, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, un precio de nudo de largo plazo experimenta una variación acumulada superior al diez por ciento, éste será reajustado, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios promedio de cada distribuidora según lo señalado en el artículo 96° ter."

6.-Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 99 bis, la siguiente oración final: "Tampoco se considerarán fuerza mayor o caso fortuito, las fallas de centrales a consecuencia de restricciones totales o

parciales de gas natural provenientes de gaseoductos internacionales".

7.- Intercálase, a continuación del artículo 99° bis, el siguiente artículo, nuevo:.

"Artículo 99° ter.- Todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir las compensaciones del artículo anterior, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por las empresas generadoras."

8.- Reemplázase el artículo 101° por el siguiente:

"Artículo 101°.- Las empresas y entidades a que se refiere el artículo 100° comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, su conformidad o sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Conjuntamente con su conformidad u observaciones, cada empresa deberá comunicar a la Comisión, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante "clientes libres", y distribuidoras, lo siguiente:

- a) La potencia;
- b) La energía;
- c) El punto de suministro correspondiente;
- d) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precio libre, y
- e) El precio medio cobrado por las ventas efectuadas a precios de nudo de largo plazo.

La información indicada en las letras anteriores comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas en el inciso primero.

Los precios medios señalados en las letras d) y e) deberán ser expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.

La Comisión podrá aceptar o rechazar, total o parcialmente, las observaciones de las empresas; sin embargo, los precios de nudo definitivos de energía y potencia que ésta determine deberán ser tales que el Precio Medio Teórico se encuentre dentro de la Banda de Precios de Mercado señalada en el artículo 101° ter."

9.- Intercálanse, a continuación del artículo 101°, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 101° bis.- El procedimiento de determinación y comparación de los Precios Medios de Mercado y Teórico será el siguiente:

- 1) A partir de los precios medios informados conforme a las letras d) y e) del artículo anterior, se calculará el Precio Medio de Mercado. Este será

determinado como el cociente entre la suma de las facturaciones efectuadas por todos los suministros de energía y potencia a clientes libres y distribuidoras indicados en el artículo 101º, y el total de la energía asociada a dichos suministros, ambas ocurridas en el período de cuatro meses que culmina en el mes anterior al de la fijación de los precios de nudo.

2) A partir de la energía y potencia de los suministros efectuados a clientes libres y distribuidoras, informadas conforme al artículo 101º, se determinará el Precio Medio Teórico. Éste se calculará como el cociente entre la facturación teórica, que resulta de valorar los suministros señalados a los precios de nudo de energía y potencia determinados por la Comisión, incluidos los cargos destinados a remunerar el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 71º-30, en sus respectivos puntos de suministro y nivel de tensión, y el total de la energía asociada a estos suministros, ambas en el período de cuatro meses señalado en el número anterior.

3) Si el Precio Medio Teórico se encuentra dentro de la Banda de Precios de Mercado a que se refiere el artículo 101º ter, los precios de nudo determinados previamente por la Comisión serán aceptados. En caso contrario, la Comisión deberá multiplicar todos los precios de nudo, sólo en su componente de energía, por un coeficiente único, de modo de alcanzar el límite más próximo, superior o inferior de la Banda de Precios de Mercado.

Artículo 101º ter.- Los límites de la Banda de Precios de Mercado se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

1) A partir de los precios básicos de energía y potencia calculados por la Comisión, se calculará un precio medio, denominado Precio Medio Básico.

2) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es inferior a 30%, la Banda de Precios de Mercado será igual al 5%, respecto del Precio Medio de Mercado.

3) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 30% e inferior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a las dos quintas partes de la diferencia porcentual entre ambos precios medios, menos el 2%.

4) Si la diferencia entre el Precio Medio Básico y el Precio Medio de Mercado es igual o superior a 80%, la Banda de Precios de Mercado será igual a 30%.".

10.- Intercálase, a continuación del artículo 102º, el siguiente artículo 102º bis, nuevo:

"Artículo 102º bis.- Los precios de nudo a que se refiere el artículo 103º incorporarán un porcentaje de los mayores costos en que incurra el sistema eléctrico por planes de seguridad de abastecimiento requeridos

excepcionalmente al CDEC por la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo.

El reglamento establecerá las condiciones para que se dé el carácter excepcional, el mecanismo para establecer el porcentaje señalado en el inciso anterior, el que corresponderá a la proporción del consumo regulado a precio de nudo en relación al consumo total, las reliquidaciones necesarias para asegurar la recaudación por parte de las empresas generadoras que incurrieron en costos adicionales por planes de seguridad, así como también asegurar que no existan dobles pagos por parte de los usuarios.".

11.- Introdúcense, en el artículo 150° las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso segundo de la letra b), entre las expresiones "Directorio" y "los organismos técnicos" la siguiente frase: "que estará compuesto por las empresas generadoras y transmisoras troncales y de subtransmisión y por un representante de los clientes libres del respectivo sistema, conforme se determine en el reglamento. Contará también con".

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo de la letra b), el siguiente inciso tercero, nuevo: "El CDEC estará compuesto por las empresas propietarias de las instalaciones que señala el inciso primero de esta letra, en la forma que determine el reglamento. Los Directores de cada Dirección serán nombrados y podrán ser removidos antes del término de su período, por los dos tercios del Directorio y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos tercios, sólo por un período más. El financiamiento de cada CDEC será de cargo de sus integrantes, conforme lo determine el reglamento. El presupuesto anual de cada CDEC será informado favorablemente por la Comisión, en forma previa a su ejecución.".

Artículo 2°.- Introdúcese, en el número 11 del artículo 3° de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el siguiente inciso, nuevo:

"Para los efectos del artículo 16 B, las faltas de seguridad y calidad de servicio provocadas por indisponibilidad de centrales a consecuencia de restricciones totales o parciales de gas natural proveniente de gasoductos internacionales, no serán calificadas como caso fortuito o fuerza mayor.".

#### Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

a) El nuevo artículo 96° ter, que el artículo 1° de esta ley incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1,

de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, salvo su inciso final, comenzará a regir en la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley mencionado en el artículo 7° transitorio.

No obstante, en tanto rijan los contratos de suministro o compraventa de energía entre empresas de generación y concesionarias de servicio público de distribución, suscritos antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el precio promedio por traspasar a los clientes regulados de cada distribuidora se establecerá considerando tanto los precios de dichos contratos como los precios de los contratos suscritos en conformidad a lo establecido en los artículos 79°-1 y siguientes.

b) La obligación contemplada en el artículo 3° de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2010.

Artículo 2° transitorio.- Las licitaciones para abastecer suministros regulados que las distribuidoras efectúen durante el primer año de vigencia de esta ley se sujetarán, en cuanto a sus plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 3° transitorio.- En el período que medie entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, las empresas generadoras recibirán, por los suministros sometidos a regulación de precios no cubiertos por contratos, el precio de nudo vigente dispuesto en el artículo 103° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, abonándole o cargándole las diferencias positivas o negativas, respectivamente, que se produzcan entre el costo marginal y el precio de nudo vigente.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan serán determinadas con ocasión del decreto señalado en el referido artículo 103° y absorbidas por el total de los consumidores regulados del sistema eléctrico, en proporción a sus consumos de energía. Los procedimientos para la determinación de los cargos o abonos a que da lugar este ajuste los aplicará la Dirección de Peajes del CDEC respectivo y serán determinados mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

En todo caso, el traspaso que resulte de las diferencias señaladas no podrá ser ni superior ni inferior en el 20% del precio de nudo. En caso de que el aumento o rebaja de 20% no fuera suficiente para cubrir las diferencias positivas o negativas señaladas en el inciso anterior, se incorporarán estos cargos o abonos remanentes, debidamente actualizados, en el siguiente cálculo de estas diferencias.

Los suministros cuyos respectivos contratos se hubiesen suscrito antes del 31 de diciembre de 2004 y que terminen dentro del lapso señalado en el inciso

primero se someterán al mecanismo señalado en este artículo, siempre que el término del contrato se produzca por la expiración del plazo pactado expresamente en él.

Para el primer cálculo de las diferencias a que alude el inciso segundo de este artículo, se considerará el lapso que medie entre la entrada en vigencia de esta ley y los siguientes tres meses. El primer o segundo cálculo de las diferencias se hará coincidir con la fijación de precios de nudo más próxima.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe fundado de la Comisión Nacional de Energía que considere las condiciones de oferta del mercado eléctrico, podrá prorrogar por una única vez y hasta por un año, el plazo señalado en el inciso primero.

Artículo 4° transitorio.- En el plazo de 15 días a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", ajustará los precios de nudo vigentes, de manera de aplicar en su determinación la Banda de Precios de Mercado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101° ter del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, y fijará como precios de nudo los valores resultantes. Este ajuste se efectuará considerando exclusivamente los antecedentes que se tuvieron en cuenta en la fijación de los precios de nudo vigentes.

Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley y mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, de la ley N° 19.940 y de esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Presidente podrá efectuar las adecuaciones necesarias para la cabal y completa sistematización del texto refundido.

Artículo 6° transitorio.- La elección de los directores de las direcciones a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del artículo 150° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará una vez que éstos hayan cesado en sus funciones de acuerdo a las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, conforme al mecanismo, forma y plazo que establezca el reglamento.

Artículo 7° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación

de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley, en materia de régimen de precios de nudo y su cálculo, precio básico de la energía, precio básico de la potencia, peajes de subtransmisión, peajes de transmisión troncal, contratación de suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución y traspaso de costos de suministro a clientes de empresas concesionarias de servicio público de distribución.

Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones ni derogar disposiciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de mayo de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Alvarez Voullieme, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.